TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

9934 *CONFLICTO de jurisdicción 1/2001, planteado entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, seguido a instancia de don Francisco Caballero Gómez, contra la Fundación Cultural Recreativa de Cantabria, sobre despido, y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de La Rioja, sobre retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

En la villa de Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores que al final se expresan, el planteado entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en ejecución provisional llevada a cabo en autos de 21 de julio y 5 de septiembre de 2000 de la sentencia dictada en el recurso de suplicación número 164/99, seguido a instancia de don Francisco Caballero Gómez, contra la Fundación Cultural Recreativa de Cantabria sobre despido, y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en La Rioja, sobre retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y siendo Ponente el excelentísimo señor don José Luis Manzanares Samaniego.

I. Antecedentes de hecho

Primero.—El presente conflicto positivo de jurisdicción se plantea por la Delegación Especial de la Agencia Tributaria de La Rioja frente a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de dicha Comunidad Autónoma, con ocasión de la ejecución de la sentencia número 157, de 2 de septiembre, conforme a sus autos de 25 de julio de 2000, que resolvió ejecutar el aval prestado por la Fundación Recreativa Cantabria para hacer pago a don Francisco Caballero de determinada cantidad y de 5 de septiembre del mismo año, desestimando el recurso de súplica interpuesto contra el anterior por la mencionada Fundación. La Agencia Tributaria consideraba que de la cantidad fijada como indemnización por despido debían detraerse las correspondientes retenciones fiscales y de manera que no procedía la entrega íntegra a su destinatario según se había acordado judicialmente. Aquélla se realizó el 22 de agosto de 2000. El requerimiento de inhibición dirigido por la Agencia Tributaria a la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de Justicia de La Rioja lleva fecha de 27 de noviembre de dicho año.

Segundo.—Tras los oportunos trámites, el Tribunal de Conflictos dictó providencia el 15 de enero del corriente año, dando vista para informe, por plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y, por la Administración interviniente, al Abogado del Estado. Al día siguiente, 16 de enero, la Agencia Tributaria presentó un escrito en el que, razonando que estos problemas habían quedado resueltos con la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, debía entenderse que el conflicto planteado había perdido su objeto. El Abogado del Estado consideró que el escrito de la Agencia Tributaria constituía más bien un desistimiento. Y el Fiscal entendió que la ejecución judicial se había agotado antes del requerimiento de inhibición, por lo que —de acuerdo con el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1982, de Conflictos de Jurisdicción—, procedería declarar inexistente el conflicto objeto de debate.

II. Fundamentos de Derecho

Primero.—Procede pronunciarse, con carácter previo, sobre la clase de resolución pertinente en este momento y hacerlo en el sentido de que aquélla debe adoptar la forma de sentencia, ya que la providencia de 15 de enero dio vista al Fiscal y a la Administración según lo dispuesto en el artículo 14.1 de la citada Ley Orgánica 2/1987, a cuyo tenor se dictará sentencia dentro de los diez días siguientes. La fórmula es perfectamente homologable con el tradicional «visto para sentencia», y de otro lado y para completar el razonamiento, cabe recordar que el escrito en el que la Agencia Tributaria aduce la pérdida de objeto del conflicto se presentó dictada ya aquella providencia, si bien fue tenida en cuenta tanto por el Fiscal como por el Abogado del Estado al evacuar el trámite.

Segundo.—En un orden lógico, la elección entre las tres posibilidades ofrecidas a este Tribunal de Conflictos Jurisdiccionales para poner fin al presente ha de recaer a favor de la declaración retroactiva de inexistencia del mismo, asumiendo la argumentación que el Fiscal expone. Nada habría que discutir una vez ejecutada la sentencia firme, por lo que, en tales supuestos, y según reza el mencionado artículo 7 de la Ley Orgánica 2/1987, «no podrán plantearse conflictos de jurisdicción en los Juzgados y Tribunales». Este vicio inicial adelanta sus efectos a cualquier consideración sobre el desistimiento o sobre una ulterior desaparición de objeto.

Tercero.—Por lo que hace a la parte dispositiva, debe estarse a los antecedentes de este Tribunal de Conflictos de Jurisdicción —así en sus sentencias de 17 de diciembre de 1997 y 22 de junio de 1998— y declarar la improcedencia del conflicto planteado, absteniéndose de entrar en los términos del mismo.

III. Fallo

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos improcedente el planteamiento del conflicto de jurisdicción al que se contraen estas actuaciones.

Presidente: Excelentísimo señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, en funciones. Vocales: Excelentísimo señor don Rodolfo Soto Vázquez; excelentísimo señor don Pedro Antonio Mateos García; excelentísimo señor don José Luis Manzanares Samaniego; excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez, y excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

9935 *CONFLICTO de jurisdicción 2/2001, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid, en Autos de juicio ejecutivo número 691/1998, seguido a instancia de «Elemental Factory, Sociedad Limitada», contra don José María Revilla Rodríguez, sobre impago de letras de cambio, frente a la Delegación de Valladolid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en expediente administrativo de apremio seguido contra el mismo por concurrencia del embargo judicial y el administrativo.*

En la villa de Madrid, a 2 de abril de 2001.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores indicados al final, el conflicto suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid, en autos de juicio ejecutivo número 691/1998, seguido a instancia de «Elemental Factory, Sociedad Limitada», contra don José María Revilla Rodríguez sobre impago de letras de cambio, frente a la Delegación de Valladolid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en expediente administrativo de apremio seguido contra el mismo por concurrencia del embargo judicial y el administrativo, resultando los siguientes

Antecedentes

Primero.—Por sentencia de 18 de mayo de 1999, dictada en juicio ejecutivo número 691/1998, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid, entre partes como demandante «Elemental Factory, Sociedad Limitada», y como demandado don José María Revilla Rodríguez, se falla que debe seguir adelante la ejecución despachada por auto de 27 de noviembre de 1998 hasta hacer trance y remate de los bienes embargados al demandado para pago a la parte actora de las responsabilidades por las que se despachó la ejecución, por la cantidad de 541.976 pesetas de principal, intereses legales devengados desde el vencimiento de las cambiales al tipo de interés legal incrementado en dos puntos, y a la cantidad a cuyo pago se condene a la parte demandada.

Segundo.—Por providencia de la Magistrada-Juez de fecha 1 de marzo de 1999, se decreta la anotación preventiva de embargo en el Registro de la Propiedad correspondiente de los bienes inmuebles propiedad del demandado: «Urbana vivienda sita en Valladolid, calle Nueva del Carmen, número 21, 4.º B, de 94,78 metros útiles, inscrita en el tomo 709, libro 307, finca número 25.660, inscrita en el Registro». Presentado el mandamiento de embargo el día 4 de marzo dictado por el Juzgado, por el Registrador se suspende la anotación preventiva por defectos subsanables, al no expresarse el estado civil del demandado. Nuevamente se presenta el mandamiento de embargo adicionado con diligencia judicial de 21 de mayo de 1999 y se resuelve por el Registrador de la Propiedad convertir la anotación preventiva de suspensión de embargo letra e), de la finca número 25.660 en la anotación de embargo sobre la misma, letra f),

folio 1.036, libro 606, anotación practicada a favor de «Elemental Factory, Sociedad Limitada».

Tercero.—Por la Delegación Territorial de Valladolid de la Agencia Tributaria se sigue expediente ejecutivo de apremio contra don José María Revilla Rodríguez en el que se dicta la diligencia de embargo de bienes inmuebles por un total de 612.808 pesetas en la que se acuerda embargar la finca vivienda número 21, planta cuarta B, finca 25.660, tomo 709, folio 49, inscrita 100 por 100 de pleno dominio a favor de don José María Revilla Rodríguez.

Cuarto.—La Agencia Tributaria, por escrito de 4 de septiembre de 2000, se dirige al Juzgado número 5 de Valladolid exponiendo que, al amparo del artículo 3.1.º de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, ha resuelto plantear conflicto de jurisdicción a dicho Juzgado y se le requiere de inhibición en el procedimiento 691/1988, en virtud al embargo administrativo acordado el 2 de febrero anterior, en base a la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales 2/1987, y expresamente a los artículos 3, 5, 9 y 10 y al Reglamento de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1999 («Boletín Oficial del Estado» número 3) en su artículo 95, actualmente ratificado en su artículo 129.3.a) de la Ley General Tributaria, según redacción dada en la Ley 25/1992, de 20 de julio.

Quinto.—La Magistrada-Juez de Primera Instancia número 5 de Valladolid dicta auto de suspensión de procedimiento y, previa audiencia al Ministerio Fiscal y a las partes, muestra su disconformidad con la solicitud de embargo administrativo en razón a que conforme al artículo 95 del Reglamento General de Recaudación y al artículo 129.3 de la Ley General Tributaria, en caso de embargo dictado por distintos órganos, se atribuye la facultad de proseguir la ejecución al órgano que trabó el bien anterior en el tiempo, por lo que el Juzgado acuerda mantener la jurisdicción en el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Valladolid, anunciándole que queda formalmente planteado conflicto de jurisdicción enviando los antecedentes al Tribunal de Conflictos, requiriendo de la Agencia Estatal para que proceda en el mismo sentido.

Sexto.—Recibidas las actuaciones de ambas partes en el Tribunal de Conflictos se ordena formular el oportuno rollo, dándose traslado al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por el plazo común de diez días. El Ministerio Fiscal, en escrito de fecha 27 de febrero de 2001, manifiesta que no ofrece duda que el primer embargo fue el ordenado por el Juzgado y que, en el caso de anotación preventiva de suspensión de embargo para subsanación de defectos o insuficiencia, la subsanación posterior y la conversión en inscripción retrotrae sus efectos al momento de presentación que, en este caso, tuvo lugar el 4 de marzo de 1999 en tanto que el embargo administrativo fue acordado el 15 de mayo del mismo año. La prioridad del embargo judicial es clara.

El Abogado del Estado, en su escrito de alegaciones ante este Tribunal, de fecha 5 de marzo de 2001, manifiesta que el embargo más antiguo sobre el bien inmueble se trabó en el juicio ejecutivo. Criterio que resulta concorde con lo previsto en el artículo 129 de la Ley General Tributaria.

Ambos informes son coincidentes en el sentido de que corresponde conocer al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid el caso de autos.

Séptimo.—Por providencia de 5 de marzo de 2001 se acordó señalar para deliberación y fallo del presente conflicto el día 2 de abril de 2001, siendo designado ponente el excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El conflicto se ha planteado, según resulta de los antecedentes expuestos, entre la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de Valladolid y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de la citada capital, como consecuencia de que dichos órganos administrativo y judicial, en sendos procedimientos de apremio, seguidos ante los mismos, han procedido al embargo de una determinada finca que ha quedado descrita, no cuestionándose, en definitiva, que ha sido el Juzgado de Primera Instancia el que primero trabó el embargo de aquélla y se trata, pues, de determinar cuál de los dos órganos en conflicto debe seguir conociendo sobre la ejecución de la finca embargada. Requerido el Juzgado por la Agencia Tributaria, aquél acordó mantener su jurisdicción y consta que el mandamiento judicial fue presentado en el Registro de la Propiedad el día 4 de marzo de 1999. Se practicó la anotación preventiva por defectos subsanables el día 10 del mismo mes y la anotación del embargo por subsanación y conversión el día 26 de mayo siguiente, letra e). El mandamiento de embargo administrativo se presenta en el Registro de la Propiedad el día 6 de mayo de 1999 y la anotación se hace el día 15 siguiente, letra f), siendo así que el embargo más antiguo y, por tanto, preferente, es el judicial.

Segundo.—Tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado en sus respectivos informes coinciden, desde el inicio, en que el tema ahora planteado ha sido objeto de estudio por este Tribunal en anteriores y repetidas sentencias, en las que ha quedado establecido el criterio de que la competencia corresponde, en estos casos, al órgano que primero trabó el embargo (sentencias, entre otras, de 9 de julio y 10 de noviembre de 1986, 8 de diciembre de 1990, 17 de noviembre de 1992 y 23 de junio de 1998).

Tercero.—De todo lo expuesto resulta que el mandamiento judicial es anterior en el tiempo por su presentación en el Registro de la Propiedad el día 4 de marzo de 1999, en tanto que el embargo administrativo lo fue el día 13 de mayo posterior,

En su virtud, fallamos:

Que el conflicto de jurisdicción planteado entre la Delegación en Valladolid de la Agencia Estatal de Administración de Tributos del Estado y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Valladolid debe resolverse, y así se acuerda, a favor del Juzgado de Primera Instancia número 5 de dicha ciudad, debiendo la Agencia Tributaria abstenerse en los términos que resultan en las consideraciones precedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Presidente en funciones: Excelentísimo señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta. Vocales: Excelentísimo señor don Rodolfo Soto Vázquez, excelentísimo señor don Pedro Antonio Mateos García, excelentísimo señor don José Luis Manzanares Samaniego, excelentísimo señor don Miguel Vizcaíno Márquez y excelentísimo señor don Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

9936 *CONFLICTO negativo de jurisdicción 3/2001, suscitado entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y el Consejo Superior de Deportes, en expediente promovido por don Gonzalo Panadero Martínez con motivo de su descenso de la categoría de árbitro de fútbol de primera división y cese definitivo en las labores arbitrales.*

En la Villa de Madrid, a dos de abril de dos mil uno.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los señores dictados al final, el conflicto negativo de jurisdicción instado por don Gonzalo Panadero Martínez entre la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en actuaciones de recurso de suplicación número 95/1996, y el Consejo Superior de Deportes, en expediente promovido por el mismo señor con motivo de su descenso de la categoría de árbitro de fútbol de primera división y cese definitivo en las labores arbitrales.

I. **Antecedentes de hecho**

Primero.—Con fecha 28 de agosto de 1995 la Real Federación Española de Fútbol comunicó al árbitro de primera división don Gonzalo Panadero Martínez su descenso a la categoría de segunda división, en vista de lo cual el interesado presentó demanda por despido contra dicha Federación ante el Juzgado de lo Social número 2 de los de Albacete, cuyo Juez dictó sentencia el 12 de diciembre del mismo año, declarándose incompetente por razón de la materia y señalando que la competencia para conocer del asunto correspondía al orden jurisdiccional contencioso-administrativo. Contra esta resolución el demandante interpuso recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que fue desestimado el 17 de abril de 1997, confirmando la sentencia recurrida.

Segundo.—El 9 de febrero de 2000 el señor Panadero Martínez presentó en el Consejo Superior de Deportes un recurso administrativo contra la resolución de la Real Federación Española de Fútbol del año 1995 por la que se acordó su descenso de categoría como árbitro. En su recurso solicitaba que se anulase la resolución impugnada y se ordenara su readmisión como árbitro de primera división, añadiendo que «caso de ser inadmitido el presente recurso, o de no entrarse en el fondo del mismo por cualquier otra razón, se señale de manera expresa cuál es el orden jurisdiccional con legitimación para la resolución y conocimiento del fondo del asunto que se plantea». Por resolución del Presidente del Consejo Superior de Deportes de 21 de junio de 2000 se acordó inadmitir ese recurso «al haberse superado los plazos al efecto establecidos por la Ley 30/1992,